



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00524-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES
Demandado (a)	PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por EVILIETA DEL ROSARIO GÓMEZ COTES contra PIEDAD MARINA LÓPEZ CAMACHO. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a35d35ce148df9a389a44dcca615a4d831129455b0fccd74656dc84b8056f9b

Documento generado en 13/01/2021 03:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00522-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	INGRIS PAOLA MONTOYA STIVENSON
Demandado	ASESORÍAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresó la cuantía de la pretensión 4, relativa al pago de los aportes en seguridad social.
Razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho ¹ .
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición del testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. De manera indeterminada se indicó: “para que depongan y se ratifiquen en sus declaraciones sobre los hechos relativos a esta demanda”.
Anexos: poder. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.	En el poder no se indicó el correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la subsanación de la demanda debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59b857cd38e996a9ff5db8de990bbe2926fcce6141ae6e6cadae85e34a8198b4

Documento generado en 13/01/2021 03:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00520-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUGO ARMANDO CARDONA VALENCIA
Demandado	VALLEXPRESS MENSAJERÍA SEGURA S.A.S. y ÉTICOS SERRANO GÓMEZ LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne un requisito para su admisión, a saber: no se expresaron los fundamentos y razones de derecho¹ de la pretensión relativa a la solidaridad. En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la subsanación de la demanda debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada

Segundo. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Milton Antonio Durán Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ba46b788ca1b0dbec6fadb541c469a3ba263bd9ab9aa94f15fd118e4c2e6a0

Documento generado en 13/01/2021 03:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00512-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Demandado	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LOGÍSTICA S.A.S. - SERCOMLOG

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Es indebida la acumulación de la pretensión declarativa 3, sobre la terminación del contrato de trabajo sin justa causa y el pago de la correspondiente indemnización, toda vez que las demás pretensiones se fundan en el reintegro. No se expresó la cuantía de las pretensiones de condena 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, relativas a intereses de cesantías, vacaciones, calzado y vestido de labor, saldo de salario, aportes a pensión, salud y riesgos laborales; asimismo la pretensión declarativa 3.
Fundamentos y razones de derecho.	No se expresaron los fundamentos y razones de derecho ¹ de la pretensión de reintegro.
La petición de los medios de prueba.	La declaración de Alver Alexander Fonseca no es procedente como interrogatorio de parte porque no es representante legal de la demandada. Por tal razón, su solicitud debe ajustarse a las exigencias legales propias de la declaración de terceros.

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la subsanación de la demanda debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Gloria Marcela Correa González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443adf4c719e4cc1f32cba03f6406bbf6c13b42b0f7a60e6ddcb6e37ba259c63

Documento generado en 13/01/2021 03:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00165-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	MAURICIO MOISÉS MORA DÍAZ
Demandado	BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Señor Juez, informo que el demandante solicitó ayer que sea resuelta la petición de sancionar “a los servidores públicos de la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest de El Banco - Magdalena”.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto de sustanciación: Decreta prueba para mejor proveer

Verificado el informe secretarial, procede el Juzgado a examinar la solicitud de impulso procesal.

Antecedentes

Consta en el expediente que la parte actora solicitó al Juzgado, el 27 de junio de 2019, “sancionar de acuerdo a lo contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP; numeral 4 y 9 del artículo 493 del CGP a los servidores públicos de la ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA” (ff. 31 - 33). El memorialista fundó su proposición en que (i) desde que la E.S.E. recibió el oficio de embargo 1309 “ha realizado dos pagos de nómina a la demandada y no ha puesto a disposición de este proceso los recursos que debe retener de acuerdo a lo ordenado en el literal C del numeral Segundo del auto de fecha 29 de abril de 2019” y (ii) en junio de 2019 la E.S.E. “realizó un pago y/o abono a un crédito a nombre de la demandada BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA por valor de \$6.000.000 sin embargo y pese a mediar orden de embargo contenida en el literal B del numeral Segundo del auto de fecha 29 de abril de 2019 sin sustento legal pone a disposición de este proceso la suma de \$1.200.000”.

Mediante auto del 17 de julio de 2019 se corrió traslado al gerente de la E.S.E. Centro de Salud Samuel Villanueva Valest, providencia repuesta parcialmente el 21 de agosto de 2019 (ff. 35, 36, 40, 41 y 47). El 11 de septiembre de 2019 se pronunció el tesorero de la entidad, quien explicó que la orden de embargo fue recibida el 9 de mayo de 2019, por lo que (i) se procedió conforme al art. 155 del CST a embargar el excedente del salario mínimo de la demandada a partir de junio de 2019 y (ii) en cuanto al crédito por la suma de \$6.000.000, abonado el 21 de junio de 2019, sostuvo que se atendió el art. 344 ibidem sobre la inembargabilidad de las prestaciones sociales, ya que es una obligación cumplida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho relativo al pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria por el no pago del auxilio

de cesantía, “por lo tanto se debía establecer que (sic) monto constituye salario, prestaciones sociales y la sanción moratoria aplicada al caso en particular... esta dependencia le aplicó al monto de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) abonados a la señora Belinda Castillo Capdevilla el día 21 de junio, el porcentaje del Veinte por ciento (20%) que es más de la quinta parte (1/5) permitida por ley, arrojando un Valor de Un Millón Doscientos mil Pesos M/L (\$1.200.000 M/L), los cuales fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho” (ff. 48 a 52).

El demandante replicó ese pronunciamiento, el 4 de octubre de 2019, arguyendo que la entidad “a modo caprichoso decide dar la calidad de salario a una conciliación judicial avalada por un Despacho administrativo que da lugar a cosa juzgada y por tanto ostenta la calidad de un fallo judicial y por tanto una acreencia o crédito a favor de la aquí demandada y en todo caso dentro del mismo se conciliaron beneficios y derechos diferentes a salarios tales como sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo como lo señala en su escrito el funcionario”. Insistió en que al crédito embargado se “aplicó lo dispuesto para los embargos de salarios, sin ningún sustento legal” (ff. 56).

Por autos del 21 de octubre y 9 de diciembre de 2019 se requirió a la E.S.E. allegar copia de la conciliación judicial y de la liquidación sobre las cuales se aplicó el embargo del crédito (ff. 58, 67, 69 - 75, 79, 83 - 93). De esas pruebas se corrió traslado al demandante (f. 108). El 7 de febrero de 2020 él resaltó (i) “la no puesta a disposición del porcentaje legal embargado del salario de los meses de mayo y junio de 2009 (sic) a los cuales nunca le fue aplicado la orden judicial emitida por este Despacho judicial y lo cual nunca han explicado muy a pesar de haber recibido el oficio 1309 en la fecha 9 de mayo de 2019” y (ii) “no existe liquidación o documento que sustente la forma de aplicación arbitraria que se le ha dado a las ordenes (sic) de embargos emitidas por esta Agencia Judicial sustentada supuestamente en el hecho que se originó de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”. Aseveró que “se debió haber puesto a disposición de este Despacho todos los recursos que le han sido cancelados a la demandada por concepto de créditos y/o sentencias judiciales” (ff. 109 y 110).

Luego de la suspensión de términos judiciales por la pandemia Covi-19 el Despacho ha estado impulsando los procesos que están en expedientes físicos, como en este caso, acatando las medidas dispuestas por el Consejo de la Judicatura.

Ayer el demandante solicitó que sea resuelta la actuación descrita, agregando que no fue descontado del salario de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020.

Consideraciones

Teniendo ya a disposición el expediente completo y enterado el Juzgado de los hechos sobrevinientes que señala el demandante: la no consignación de lo embargado a la demandada por concepto de salarios de noviembre y diciembre de 2020, resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos conocer si en mayo y junio de 2019, noviembre y diciembre de 2020 la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA retuvo del salario de la demandada la proporción determinada por la ley y si constituyó certificado de depósitos por esas sumas para cumplir el embargo que le fue comunicado el 9 de mayo de 2019 (f. 22).

Por lo tanto, con base en el artículo 54 del CPTSS, de oficio se decretará prueba por informe en el sentido de requerir al representante legal de la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA certificar al detalle (i) el salario de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA **desde el 9 de mayo de 2019** hasta la fecha, (ii) los descuentos aplicados a ella **en cada uno de esos pagos** por concepto de embargo y (iii) los depósitos judiciales constituidos por tales embargos. En caso que no se haya aplicado embargos en mayo y junio de 2019, noviembre y diciembre de 2020 deberá justificarse esa omisión. Adicionalmente, ante la posibilidad

de imponer sanción por desacato a la orden judicial, también se requerirá que sea informado el nombre, documento de identificación y correo electrónico del representante legal de la E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA desde mayo de 2019 hasta la fecha, al igual que los datos de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en este proceso el 9 de mayo de 2019. Para cumplir el requerimiento se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

De oficio decretar prueba por informe consistente en requerir al representante legal de E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA certificar al detalle, en el término de cinco (5) días, lo siguiente:

- (i) el salario de BELINDA ESTHER CASTILLO CAPDEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 57.442.082, **desde el 9 de mayo de 2019** hasta la fecha;
- (ii) los descuentos aplicados a ella **en cada uno de esos pagos** por concepto de embargo;
- (iii) los depósitos judiciales constituidos por tales embargos. En caso que no se haya aplicado embargos en mayo y junio de 2019, noviembre y diciembre de 2020 debe justificarse esa omisión;
- (iv) el nombre, documento de identificación y correo electrónico para notificaciones personales del representante legal de E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST DE EL BANCO – MAGDALENA desde mayo de 2019 hasta la fecha, al igual que esos datos de la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada en este proceso el 9 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b2589654d149bede936cf426214f49e052ac0806b0c3a580f46d1c9c7c796b

Documento generado en 13/01/2021 03:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00090-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	WCH SOLUCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que venció el traslado otorgado a la parte ejecutante en auto anterior y está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
 SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Verificado el informe secretarial y advertido que la parte ejecutante no se pronunció en el traslado, lo procedente es fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS. Adicionalmente, se requerirá a la parte ejecutada allegar con mejor calidad visual las planillas de pago a la seguridad social que aportó al formular las excepciones y están casi ilegibles, de manera especial las que folió a mano como 11, 32 y 33; lo cual es necesario para una mejor y mayor apreciación del medio de convicción. Para la remisión de esos documentos se concederán dos (2) días y deberá hacerlo de forma simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (art. 3º Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Señalar el 22 de enero de 2020 a las 9:00 A.M. para continuar la audiencia de decisión de excepciones (art. 42 parágrafo 1º CPTSS), en el proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra WCH SOLUCIONES S.A.S. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes descargar la aplicación Microsoft Teams para realizar la audiencia, además deberán iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Tercero. Requerir a la parte ejecutada allegar con mejor calidad visual las planillas de pago a la seguridad social que aportó al formular las excepciones y están casi ilegibles, de manera especial las que folió a mano como 11, 32 y 33. Para su cumplimiento se conceden dos (2) días, desde la notificación de este auto, y deberá enviar los

documentos de forma simultánea al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34ee2b515b569d8c1978ed3777d6ce02e5e72f6122401784ab0bc94359e83645

Documento generado en 13/01/2021 03:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00510-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS DAVID SEGURA JAZBÚN
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de enero de 2021

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se expresó la cuantía de la pretensión 2º, relativa a la condena con base en el artículo 65 del CST.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 7º, 10º, 11º, 14º, 15º es extensa en su clasificación. Los hechos 10º, 11º, 14º, 15º, 17º contienen narraciones que no son supuestos de hecho sino exposiciones cuyas características corresponden más a alegaciones o razones de derecho. Es necesaria una razonable clasificación de los hechos de la demanda para lograr un pronunciamiento <u>expreso y concreto</u> en su contestación.
Fundamentos y razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho ¹ de la pretensión 2º, relativa a la condena con base en el artículo 65 del CST.

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la subsanación de la demanda debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada

Segundo. Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Rocío Morales Medina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2392e66584a664a2042997840bc03d014e25f883f15acefd857f6ceefbaa748

Documento generado en 13/01/2021 03:49:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 1 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200009000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Wch Soluciones Sas	13/01/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120190016500	Ejecutivo	Mauricio Moises Alfonso Mora Diaz	Belinda Esther Castillo Capdevilla	13/01/2021	Auto Decreta
47001410500120200051000	Ordinario	Andres David Segura Jazbun	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.	13/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Devolución De La Demanda
47001410500120200052400	Ordinario	Evileta Rosario Gomez Cotes	Piedad Marina Lopez Camacho	13/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120200052000	Ordinario	Hugo Armando Cardona Valencia	Eticos Serrani Gomez Ltda Sigla Eticos Ltda, Vallexpress Mensajería Segura S.A.S.	13/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Devolución De La Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e2c5da90-20f5-4981-9435-d7666a7e8be1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 1 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200052200	Ordinario	Ingris Paola Montoya Stivenson	Asesorias Y Cobranzas Asercor S.A.S.	13/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Devolución De La Demanda
47001410500120200051200	Ordinario	Mauel Cardenas Gutierrez	Servicios Complementarios En Logística S.A.S	13/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

e2c5da90-20f5-4981-9435-d7666a7e8be1